



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Deniega Dictar Sentencia – Avalúo
Pone en Conocimiento
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: ScotiaBank Colpatria
Ejecutados: R&O S.A.S y Otra
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00052-00

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutada Olga Nydia Ospina Lozano fue notificada de la orden de apremio a través de curadora ad litem, quien, en tiempo oportuno acercó escrito de contestación sin oposición.

Ante esa conducta, el apoderado de la organización ejecutante pidió se dictar sentencia anticipada y librar oficio con destino a la oficina de catastro a efectos de expedir el avalúo de un inmueble.

Con respecto a la solicitud relativa a dictar sentencia, no se configura en su totalidad el supuesto previsto en el artículo 468.3 del C.G.P, el cual exige la ausencia de excepciones, a la par de la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes gravados.

Para el caso, la garantía hipotecaria se constituyó sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas 280-174884, 280-177065 y 280-29326.

Ahora, la medida de embargo solo ha sido inscrita sobre el último de los bienes citados, no así sobre los demás en tanto existe embargo previo decretado por la Dian, el cual no concurre.

Es del caso resaltar que el bien distinguido con la matrícula 280-174884 fue rematado por el ente coactivo, por lo que no le resultaría exigible ese presupuesto sobre este.

Sin embargo, persiste sin inscribirse la medida sobre el bien identificado con matrícula 280-177065 y aunque hay justificación de que no ha sido posible la inscripción de tal medida, no por ello puede desconocerse el canon procedimental citado, el cual, recuérdese, es de orden público y de forzoso cumplimiento.



Así, el embargo del bien gravado es presupuesto indispensable para efectos de seguir adelante con la ejecución, que para el caso no se ha satisfecho, lo que conduce a denegar la petición que en ese sentido fue acercada.

Por otro lado, frente a la petición relativa a oficiar a la entidad encargada de expedir el avalúo catastral, se considera no ser la oportunidad prevista en el artículo 444 procedimental, pues el avalúo tiene lugar una vez practicado el embargo y secuestro, además de haberse notificado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, decisión que no se ha impartido por lo ya considerado en antelación y conlleva a denegar la solicitud.

Finalmente, se pondrá en conocimiento el informe arribado por el secuestro designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición orientada a que se dicte sentencia anticipada en este asunto.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud relativa a oficiar para establecer el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el asunto.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el informe del secuestro visible en el pdf 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 158 del 11-10-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0d1aaf313f378885f20f2ee3defb6f253eeac8b82cd55e37c0b82f7fe650f**

Documento generado en 09/10/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>